



# BOLETÍN OFICIAL

AÑO LXII- N° 13502

Miércoles 30 de Septiembre de 2020

Edición Vespertina de 6 Páginas

## AUTORIDADES

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI  
Gobernador

Sr. Ricardo Daniel Sastre  
Vicegobernador

Sr. José María Grazzini Agüero  
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Oscar Abel Antonena  
Ministro de Economía y  
Crédito Público

Sra. Ana Florencia Perata  
Ministro de Educación

Dr. Fabián Alejandro Puratich  
Ministro de Salud

Dr. Federico Norberto Massoni  
Ministro de Seguridad

Sr. Gustavo Andrés Hermida  
Ministro de Desarrollo Social, Familia,  
Mujer y Juventud

Arq. Gustavo José Aguilera  
Ministro de Infraestructura, Energía y  
Planificación

Ing. Fernando Martín Cerdá  
Ministro de Hidrocarburos

Lic. Leandro José Cavaco  
Ministro de Agricultura, Ganadería,  
Industria y Comercio

Sr. Néstor Raúl García  
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Lic. Eduardo Fabián Arzani  
Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo  
Sustentable

Ing. Javier Hugo Alberto Touriñan  
Secretario General de Gobierno

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual N° 991.259

**HORARIO: 8 a 13.30 horas**  
**AVISOS: 8.30 a 11.30 horas**  
**LUNES A VIERNES**

Dirección y Administración  
15 de Septiembre S/N° - Tel. 4481-212  
Boletín Oficial: Teléfono 4480-274  
e-mail:  
boletinoficialchubut@gmail.com

## SUMARIO

### SECCIÓN OFICIAL

#### DECRETO PROVINCIAL

**Año 2020 - Dto. N° 908 - DNU - Establézcase un Marco Normativo Transitorio para Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento, Puerto Madryn y Gaiman** ..... 2-5

### SECCIÓN GENERAL

Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias .....  
Licitaciones - Avisos..... 6

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 13272 Subcuenta 13272 F0033
	9103 - Rawson - Chubut

# Sección Oficial

## EDICIÓN VESPERTINA

### DECRETO PROVINCIAL

**PODER EJECUTIVO: DNU – Establézcase un Marco Normativo Transitorio para Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento, Puerto Madryn y Gaiman**

**Decreto N° 908  
Rawson, 29 de Septiembre de 2020**

#### VISTO:

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, y el informe del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut; el DECNU 260/20, modif. 287/20; DECNU 754/20 sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros 876/20 con su Anexo III y 1468/20, entre otras, y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales N° 1-677, 1-679, 1-680 y 1-681; el Decreto provincial 716/20 y ccs., DNU provinciales N° 855/20, 868/20; Decreto 892/20; el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

#### CONSIDERANDO:

Que el brote de Coronavirus declarado pandemia, y la crítica situación sanitaria que provocó a nivel mundial, motivó que el Estado Nacional primero, y el Provincial después, amplíen y declaren la emergencia sanitaria, respectivamente, y que cada uno en el marco de su competencia adopten medidas preventivas y de protección y ejecuten acciones oportunas y pertinentes para intentar frenar la propagación del virus que provoca la enfermedad entre la población o, por lo menos, aminorar la velocidad con que ello ocurriría; con el claro objetivo de preservar la salud de la población, preparar los recursos sanitarios para hacer frente a la situación y evitar que el servicio de salud colapse;

Que como se viene sosteniendo desde el inicio de esta pandemia en cada oportunidad en que se expusieron los fundamentos que justificaban la definición de un nuevo marco normativo para todas o algunas de las jurisdicciones del territorio provincial, a los fines de adaptarlo a los criterios epidemiológicos registrados en ellas y las necesidades de su población; las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición de circular dispuestas por el señor Presidente de la Nación, inicialmente de manera genérica para todo el territorio nacional (DECNU 297/20), tuvo resultados altamente positivos en la faena de disminuir la velocidad de propagación del virus e impedir que el pico de contagios llegue de manera abrupta;

pero fue necesario modificarlas con el correr del tiempo para adaptarlas a las particularidades de las distintas localidades, flexibilizándolas en aquellos lugares en los que se registraban criterios epidemiológicos positivos que así lo autorizaban y preservándola –aunque también con algunas alteraciones o flexibilizaciones– en aquellas regiones en que los registrados eran negativos y recomendaban su mantenimiento;

Que fue así que la medida preventiva inicialmente adoptada (ASPO), fue transformándose en cuanto a su alcance territorial e incluso a la modalidad de su aplicación, según se fue desarrollando el brote de COVID-19 en las distintas jurisdicciones que integran el territorio argentino. El cambio más sustancial en cuanto a medidas preventivas se produjo cuando por DECNU 520/20 el señor Presidente de la Nación estableció una nueva medida de prevención y un nuevo marco normativo para las zonas donde no se daba la circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2 y, además, se cumplían positivamente determinados criterios epidemiológicos que autorizaban flexibilizar la medida inicialmente implementada; disponiendo que a partir del dictado de la norma regiría en esos territorios y para sus pobladores la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), reservando la de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) que se prorrogaba, para zonas donde no se cumplieran los parámetros epidemiológicos y sanitarios tenidos en cuenta para disponer la anterior. La distinción entre territorios alcanzados por las ASPO o por las DISPO, se mantuvo en los sucesivos decretos DECNU 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20 y 754/20;

Que como estamos en una situación crítica que tiene un proceder dinámico influenciado por diversos elementos, algunos de dificultoso contralor, requiere que el monitoreo por parte de los epidemiólogos y equipos de salud y seguridad sea constante, a fin de adoptar la medida más adecuada para dar una respuesta sanitaria acorde a la situación imperante y a las necesidades y realidades de la población alcanzada. En nuestra provincia, los epidemiólogos y profesionales de la salud, conjuntamente con el Comité de Crisis, informan permanentemente al titular del Poder Ejecutivo Provincial respecto de la situación epidemiológica y asesoran respecto de las medidas a adoptar ante cada una de las situaciones que se registran; luego conjuntamente con los Intendentes y Jefes Comunes, el Gobierno Provincial analiza la conveniencia de las medidas y los alcances que estas deben tener para, a través del consenso, arribar a la mejor decisión para la obtención del resultado más efectivo en la tutela del valor principal protegido, cual es la salud de la población;

Que si bien nunca se perdió de vista que el interés primordialmente tutelado es la salud de la población, ello no imposibilitó que se atendieran otros intereses de las personas que también se vieron afectados (económicos, sociales, recreativos y espirituales); por lo que más allá de haber transitado el proceso de flexibilización genérico promovido por el Estado Nacional, haciendo uso de las facultades conferidas a los gobiernos provinciales en los decretos de necesidad y urgencia del Presidente de

la Nación, en nuestra provincia - con el asesoramiento de los epidemiólogos y especialistas en salud- se emprendió una fase de administración progresiva del distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) que desde el DECNU Nacional 520/20 rige para el territorio provincial, con una reapertura progresiva de actividades, que permitiría la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con todos los cuidados y resguardos necesarios para preservar la salud pública;

Que atendiendo ese mismo asesoramiento de los especialistas, cuando la situación epidemiológica por ellos verificada así lo recomendó en resguardo de la salud de la población y en su mejor interés, se dispusieron normas que suspendieron el desarrollo del plan de administración progresivo de las DISPO inicialmente diseñado en Decreto 716/20 sostenido aunque en suspenso por el DNU provincial 794/20 y actualmente vigente (aunque paralizada su ejecución) en virtud de DECNU 855/20; también, en algunos casos que revertieron las exenciones que ya habían sido otorgadas;

Que en efecto, la aparición de numerosos casos positivos y, sobre todo, casos sin nexo epidemiológico definido en algunas localidades de la provincia, motivó que por recomendación de los especialistas, y de manera consensuada con las autoridades locales se suspenda el plan de administración de la DISPO iniciado con el objetivo de encaminarnos al restablecimiento a condiciones más cercanas a las habituales y cotidianas de vida; incluso que se establecieran normas restrictivas transitorias, pasibles de ser reevaluadas en el plazo de catorce días, y de acuerdo al resultado disponer su prórroga o el retorno al sistema normativo que contiene el plan de administración progresivo mencionado;

Que la preservación de la salud de la población sigue siendo el bien supremo a resguardar e impone avanzar en ese sentido;

Que en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn, se verificó que la curva de contagios se disparó de manera alarmante, que exigieron la adopción de medidas urgentes para afrontar la situación y revertirla. Las autoridades de esas ciudades, al advertir la situación hicieron uso de la facultad conferida en el artículo 38 del DNU 794/2020, reforzando las limitaciones y restricciones allí establecidas mediante actos administrativos propios (Resoluciones 1630 y 1710/20 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Resolución 378/20 del Municipio de Rada Tilly), y requirieron al Titular del Ejecutivo Provincial el acompañamiento a las medidas adoptadas en sus jurisdicciones y el refuerzo de las medidas que limitan la circulación de las personas en esas localidades, con el objeto de hacer cesar la conducta de una minoría de la población que desatiende las medidas de prevención y de protección implementadas por el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de los decretos de necesidad de urgencia y demás normas nacionales, y de las Leyes provinciales I-677, I-679 y I-681; y las dispuestas por las autoridades locales en función de aquellas;

Que también la ciudad de Puerto Madryn, ha visto con

preocupación que los casos de COVID positivo han ido incrementándose de manera acelerada, causando atendida inquietud en sus autoridades, que los motivó a requerir el refuerzo de las medidas de control;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ejecutivo Provincial, por el plazo de vigencia de las "Disposiciones Transitorias" contenidas en el Título SEGUNDO del DNU 794/2020, o su prórroga, acompañó las disposiciones locales y, en consecuencia, sancionó el DNU 835/20 (comunicado a la Legislatura el 04 de septiembre de 2020) en el que, con una limitación temporal sujeta a la vigencia de las previsiones del título SEGUNDO citado, dispuso la limitación de la circulación de las personas en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn.

Que más adelante, atendiendo a una petición formulada por los Intendentes de las localidades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, por DNU 855/20 readecuó la modalidad y horarios dispuestos para la explotación de la actividad comercial del rubro gastronómico. Luego, atendiendo las conclusiones asentadas en los reportes del Ministerio de Salud de los que surgía que en esas localidades y la Puerto Madryn se produjo la aparición de numerosos casos positivos sin nexo epidemiológico que motivó la declaración de transmisión comunitaria del virus, que el tiempo de duplicación de casos se acortó peligrosamente; y que estos extremos tuvieron sus secuelas en el servicio de salud, donde el porcentaje de ocupación de camas en los centros asistenciales se ha incrementado rápidamente; con la anuencia de las autoridades locales se decidió intensificar las medidas de restricción de circulación y de control, mediante el DNU Provincial 868/20;

Que una vez más los especialistas en epidemiología, las autoridades del Ministerio de Salud y de las áreas programáticas de salud integradas por las ciudades costeras referidas en considerandos precedentes, sostienen que la situación sanitaria verificada a través del monitoreo y supervisión que constantemente efectúan, indican que es necesario adoptar medidas que intensifiquen las restricciones vigentes y desalienten la circulación innecesaria de las personas y su reunión; pues el brote de COVID-19 en esas jurisdicciones es sostenido y ha provocado que los centros de salud públicos y privados alcancen su capacidad máxima de respuesta edilicia y profesional-técnico-asistencial, esto último en virtud del gran número de personas afectadas al servicio de salud que se ven imposibilitados de concurrir a prestar su asistencia por haber sido diagnosticados como positivos a Coronavirus o por ser contactos estrechos de un caso positivo;

Que esta desalentadora situación alcanza también a las localidades de Sarmiento y Gaiman, por lo que sugieren se les impongan idénticas medidas a las que se adopten para aquellas;

Que en atención a las disposiciones legales citadas en el visto, y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior prote-

gido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan la provincia en orden a su desarrollo laboral, económico y social; el dictado de la presente norma resulta claramente procedente;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para emitir disposiciones como las contenidas en esta norma por decreto, en virtud de las previsiones del DECNU nacional 754/20, y las previsiones de las Leyes I-681 y I-682; sin perjuicio de lo anterior toda vez las previsiones de la presente importa la reformulación y prórroga de disposiciones que fueron estipuladas por decreto de necesidad de urgencia anterior (DNU 868/20), por los motivos expresados en sus considerandos, correspondiendo que se remite a la Honorable Legislatura esta norma como decreto de necesidad y urgencia para su consideración y ratificación;

Que por lo demás, la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión del Coronavirus, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de la emergencia sanitaria, las actividades económicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes; estas circunstancias, sumadas al hecho de que por Resolución 211/20 el señor Presidente de la Honorable Legislatura dispuso la suspensión de las sesiones ordinarias de la Legislatura Provincial programadas para los días 01 y 03 del corriente mes y previó la posibilidad de que conforme evolucione la situación epidemiológica en la Provincia se podrán realizar modificaciones al cronograma de sesiones fijadas; hacen imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes y determinan a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

**DECRETA:**

Artículo 1°: Establézcase un marco normativo transitorio para las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Sarmiento, Puerto Madryn y Gaiman, por el plazo de catorce (14) días, desde las 00:00 horas del día 01 de octubre del 2020 hasta las 00:00 horas del día 15 de octubre de 2020. El plazo fijado podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de salud provincial, si la situación epidemiológica así lo aconseja en el mejor interés de la población.

Artículo 2°: Establézcase que por el plazo previsto en el artículo 1° o su prórroga, se modifica el horario máximo previsto en el artículo 8° del DNU 855/20, y como consecuencia de ello se podrá circular dentro de los ejidos de las localidades mencionadas en el artículo 1° de esta norma, los días lunes a sábados de 07:00 horas a 21:00

horas, teniendo en cuenta la siguiente modalidad:

Las personas con documento nacional de identidad con terminación par solo podrán circular los días pares; las personas con documento nacional de identidad con terminación impar solo podrán circular los días impares.

La modalidad de circulación por número de documento nacional de identidad, incluye el tránsito entre las localidades que integran el conglomerado Comodoro Rivadavia- Rada Tilly.

Se exceptúan de la observancia de esa limitación horaria, las personas que deban circular como consecuencia de la actividad que desarrollan o el servicio que prestan, por el tiempo prudencial que les permita concurrir al lugar de trabajo o regresar al de su residencia.

También quedan exceptuadas las personas que deban circular fuera de la limitación establecida transitoriamente por motivos de urgencia justificada, o por tratarse de personal esencial o afectado a actividad permitida con horario fuera del enmarcado, debiendo acreditar la causa.

Finalmente quedan exceptuadas de cumplir la limitación horaria prevista en el primer párrafo, las personas cuando deban concurrir a comercios que exploten actividades esenciales de venta de productos alimenticios no elaborados y de higiene, farmacias y kioscos, y a comercios de productos alimenticios elaborados y del rubro gastronómico, de acuerdo a la modalidad y horario que se fija en el artículo 4°.

Artículo 3°: Dispóngase que los vehículos, cualquiera sea su índole (vgr. particulares, empresas, oficiales), no podrán circular con más de dos (2) ocupantes en el interior de su cabina; salvo motivos de urgencia o fuerza mayor, o razones debidamente justificadas.

Artículo 4°: Establézcase que en el plazo previsto en el artículo 1° de esta norma, en las localidades allí mencionadas, se podrán realizar las actividades y prestar servicios de lunes a sábados con limitación horaria máxima de las 21:00 horas. Se exceptúan de la limitación establecida las farmacias, veterinarias y estaciones de servicios; las que pudieren resultar de las previsiones del artículo 5° de la presente; y los comercios de alimentos no elaborados de cercanía o supermercados que podrán desarrollar –estos últimos- su actividad de lunes a domingos hasta las 21:00 horas.

Artículo 5°: Determinese que en el supuesto de comercios del rubro gastronómico y de venta de productos alimenticios elaborados, radicados en las localidades mencionadas en el artículo 1° de esta norma, se podrá desarrollar la actividad de acuerdo al siguiente horario y modalidad:

Servicio retiro en local (“take away”): lunes a sábados hasta las 23:00 horas.

Servicio envío a domicilio (“delivery”): lunes a sábados hasta las 23:00 horas.

Queda suspendida la autorización para el servicio de consumo en el local en todos los días y horarios.

Los consumidores podrán concurrir al local para el retiro de mercadería (“take away”), atendiendo las previsiones del artículo 2° en orden a la circulación por documento nacional de identidad.

Artículo 6º: Establézcase que por el plazo previsto en el artículo 1º o su prórroga, en las localidades allí referenciadas no podrán desarrollar su actividad los bares, cervecerías, clubes sociales, gimnasios y piletas.

Artículo 7º: Dispóngase que en las localidades mencionadas en el artículo 1º, por el plazo allí previsto o su prórroga, quedan transitoriamente prohibidas la totalidad de las actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales y religiosas, que se desarrollen en espacios cerrados, y las que se desarrollen al aire libre pero impliquen reunión de personas.

Artículo 8º: Establézcase que en las ciudades indicadas en el artículo 1º, por el plazo allí previsto, sólo se podrán realizar actividades al aire libre de manera individual respetando los horarios y la modalidad (terminación DNI) establecida en el artículo 2º de la presente norma. Se estipula como única excepción los padres que realizan la actividad con sus hijos (niños, niñas y adolescentes).

Las personas deberán desarrollar las salidas de esparcimiento al aire libre de manera responsable, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico. No podrán acceder ni permanecer en espacios recreativos de ninguna índole aunque sean al aire libre, donde existan juegos o asientos que favorezcan el agrupamiento social, ni a instalaciones deportivas.

En ningún caso, se podrán formar aglomeración o reuniones de personas, los niños deberán mantenerse alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social. Siempre se deberá dar cumplimiento a las restricciones y reglas de conducta generales previstas en las normas vigentes, y toda aquella que determine la autoridad sanitaria en protección de la salud de las personas.

Los padres de niños, niñas y adolescentes serán responsables por el cumplimiento de éstos de las disposiciones de ese artículo.

Las personas no podrán trasladarse de ciudad a los fines de desarrollar la salida de esparcimiento que se autoriza por el presente.

Artículo 9º: Dispóngase que los locales como super e hipermercados, deberán establecer el horario comprendido entre las 8:00 a 9:30 horas, para la atención exclusiva de personas mayores de 60 años y con factores de riesgo. Deberán informar esta circunstancia mediante la cartelera en espacio visible desde el exterior.

Artículo 10: Amplíese el plazo previsto en el artículo 38 del DNU 855/20 prorrogado por el DNU 892/20 por el que se dispuso la suspensión de las actividades didácticas extracurriculares previstas en el artículo 20 de esa misma norma, por el tiempo que dure la vigencia de las disposiciones de la presente norma.

Artículo 11: Establézcase que en las reparticiones públicas provinciales con asiento en las localidades mencionadas en el artículo 1º del presente, los titulares de cada uno de ellas, organizarán sus áreas a los fines de evitar la aglomeración de los agentes de su dependencia; disponiendo las medidas necesarias para garantizar el efectivo funcionamiento del sector, a través del sistema de guardias mínimas y trabajo en el hogar ("home office");

con el fin de garantizar la prestación del servicio estatal del que se trata. Deberá dar cumplimiento estricto a las normas de protección general, distanciamiento social y protocolos vigentes.

Ínstese al sector privado y a las autoridades locales a adoptar la misma modalidad.

Artículo 12: Ínstese a los habitantes de la Provincia de Chubut y a quienes se encuentren transitoriamente en ella, a adoptar una actitud responsable, empática y solidaria, respetando las normas vigentes, las medidas de prevención y circulación, las reglas de protección general y los protocolos aprobados por la autoridad de salud para las distintas actividades que se desarrollan en su territorio.

Exhórtese a las empresas que explotan las principales actividades económicas de la región (petrolera y pesquera), a sus dirigentes, operadores y dependientes, al cumplimiento estricto de los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud, como así también a las normas generales de protección y cualquier otra disposición impuesta a los fines de evitar la dispersión de la enfermedad y de proteger la salud de la población.

Artículo 13: Ínstese a las Autoridades de los Municipios alcanzados por esta norma a prestar colaboración con las de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, cada una en el ámbito de su competencia y jurisdicción, continúen poniendo su esfuerzo y recursos en los procedimientos de control y fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma nacional, provincial o local que se disponga en protección de la salud de la población.

Artículo 14: Atento la prórroga dispuesta respecto del DNU 855/20, en el artículo 1º del DNU 892/20, hágase constar que no serán de aplicación a las localidades identificadas en el artículo 1º de esta norma las previsiones de los artículos 33 y 34, y si serán de aplicación las previsiones de los artículos 37 a 40, todas del TÍTULO SEGUNDO "CLAUSULAS TRANSITORIAS" del decreto de necesidad y urgencia prorrogado; en todo lo que no se opongán a lo previsto en la presente norma.

Artículo 15: Derógase, a partir de la presente, el DNU 868/20.

Artículo 16: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO  
Lic. OSCAR ABEL ANTONENA  
Sra. ANA FLORENCIA PERATA  
Dr. MARIANO S. CABRERA  
Sr. FELIX E. SOTOMAYOR  
Sr. GUSTAVO ANDRÉS HERMIDA  
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA  
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ  
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO  
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA  
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

# Sección General

## TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2020- LEY XXIV N° 87

Nota: Título V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 53°.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS)

Artículo 60°.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en el se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle:

### B- DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

#### a) Ejemplares del Boletín Oficial.

1. Número del día	M 44	\$ 22,00
2. Número atrasado	M 52	\$ 26,00
3. Suscripción anual	M 4403	\$ 2201,50
4. Suscripción diaria	M 9686	\$ 4843,00
5. Suscripción semanal por sobre	M 4843	\$ 2421,50

#### b) Publicaciones.

1. Por centímetro de columna y por día de Publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101	\$ 50,50
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743	\$ 1371,50
3. Por una publicación de Edictos Sucesorios	M 686	\$ 343,00
4. Las tres publicaciones de edictos Sucesorios	M 2052	\$ 1026,00
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030	\$ 2515,00
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919	\$ 1959,50
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M 3522	\$ 1761,00
8. Por tres publicaciones de comunicado de Mensura	M 3522	\$ 1761,00
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344	\$ 172,00